

**PLIEGO DE CONDICIONES
CLAUSULAS GENERALES
LICITACIONES PUBLICAS Y PRIVADAS**



1. OBJETO DEL LLAMADO

Este llamado tiene por objeto licitar una contratación regida por las especificaciones contenidas en las cláusulas particulares que hacen parte de este pliego de bases y condiciones y por las disposiciones del Decreto 2643/77 (Régimen de Contrataciones de la Provincia de Formosa) que se reputa conocido y aceptado.

La enunciación de cláusulas generales del presente pliego no comporta la inaplicabilidad de las normas del Régimen de Contrataciones de la Provincia que no se encontraren expresamente consignadas en el mismo, sobre los cuales únicamente prevalecerán las especificaciones particulares autorizadas por el mismo régimen.

Todo cuanto no esté previsto en las bases de la contratación (cláusulas generales, particulares y características, calidad o condiciones especiales del objeto o motivo de las contrataciones), se regirá por el Capítulo V de la Ley de Contabilidad de la Provincia de Formosa, y las disposiciones legales reglamentarias vigentes.

2. PRESENTACIÓN DE PROPUESTAS

Artículo 14: Las propuestas serán presentadas por duplicado, en sobre cerrado, podrán entregarse personalmente o remitirse por pieza certificada con la debida anticipación, estableciéndose claramente en el sobre los siguientes datos:

- a) Nombre y domicilio de la repartición.
- b) Número de expediente y número de licitación y expresión de fecha y hora de apertura. Las propuestas estarán en lo posible escritas a máquina y cada foja debidamente repuesto el sellado de Ley, será rubricada por el proponente. El que omitiere el sellado, lo repondrá en el plazo que acuerde el organismo licitante. El duplicado de las propuestas no se acumulará en las actuaciones y se reservará en la repartición hasta tanto se resuelva el acto.

Artículo 15: A cada propuesta deberá acompañarse:

- a) El documento de garantía pertinente, cuando corresponda.
- b) Descripción del objeto o servicio ofertado y catálogo si así correspondiere.
- c) El recibo de la muestra cuando hubiere sido presentada por separado.
- d) Los demás recaudos que exijan los pliegos de bases y condiciones.

Artículo 16: Cuando la importancia de la licitación lo aconseja, podrá exigirse dos sobres cerrados numerados 1 y 2. En este caso, el sobre N° 1 contendrá el sobre N° 2 y a la documentación complementaria que menciona este reglamento y las que determinen las bases del llamado. El sobre N° 2 contendrá la oferta preparada en la forma que indiquen las mismas bases.

Artículo 17: La presentación de la oferta sin observación al pliego de bases y condiciones, implica su conocimiento, aceptación, el sometimiento a todas sus disposiciones y a las de este reglamento.

Artículo 18: En las propuestas se consignarán los domicilios real y legal de los proponentes, siendo requisitos indispensables que este último se fije en la provincia de Formosa, sometiéndose expresamente a la justicia de la misma.

3. COTIZACION

Artículo 19: La cotización deberá ajustarse a las cláusulas generales y particulares y especificará: a) El precio unitario y total de cada renglón en números. Y en letras y números por el total general de la propuesta. En el caso de que el total de cada renglón no responda al precio unitario del mismo, se tomará como base este último para determinar el total de la propuesta. Al final de la propuesta se indicará si el precio cotizado es neto, o el descuento que se proponga por pago a plazo no menor de treinta (30) días. Si no se hace mención de ello, se considerará que se oferta sin bonificación. No se considerarán las bonificaciones condicionadas al pago en plazos menores de treinta (30) días, pero si fuesen ofertadas, obligarán a los oferentes cuando el pago se efectúe dentro del término del descuento. b) Si se trata de productos de Industria Argentina o extranjera. c) Si tienen envases especiales y si el precio cotizado lo incluye, o en cambio si debe devolverse. En este último caso el flete y acarreo correrá por cuenta del adjudicatario.

Artículo 20: El oferente podrá formular propuesta por todo o parte de lo licitado y aún por parte del renglón. Como alternativa, después de ofrecer por renglón, podrá ofertarse por el total de los efectos sobre la base de su adjudicación íntegra, siempre que no estuviera prohibido en las cláusulas particulares.

Artículo 21: Cuando se hubiere previsto la aceptación de ofertas por elementos a importar, la cotización podrá efectuarse en la moneda del país de origen o en otras monedas, según las disposiciones en vigor fijadas por la autoridad jurisdiccional competente en la materia. En tales casos, si se hubiere previsto la aceptación de entregas P.O.B. en la cotización, además del precio propuesto

se consignará a título ilustrativo, el importe de los fletes, seguros, derechos aduaneros y demás impuestos y gastos correspondientes.

Artículo 22: No se podrá estipular el pago en oro o valor oro.

Artículo 23: Los precios establecidos en las propuestas y en el contrato serán invariables.

Artículo 24: Previa autorización expresa del Poder Ejecutivo, en aquellos casos en que fuera imprescindible proveerlo, se establecerá en las cláusulas particulares que los precios que se acepten podrán ser reajustados cuando su fluctuación sea consecuencia de medidas adoptadas por autoridad competente. Quedará a cargo del adjudicatario acompañar la documentación fehaciente y planillas demostrativas de las diferencias que reclame sobre los precios pactados, pudiendo la administración requerir cualquier otra información ampliatoria. El reconocimiento de las diferencias, será dispuesto por el Poder Ejecutivo en la Administración Central y por la autoridad contratante en las entidades descentralizadas o autárquicas.

Artículo 25: En el caso de elementos cuyos precios estén fijados oficialmente, los valores adjudicados podrán ser objeto de reajustes durante la vigencia del contrato si se produjeran modificaciones en más o en menos en los mismos reservándose la administración el derecho de limitar, en esos casos, el contrato, si así conviniere a sus intereses.

Artículo 26: A los efectos de los reconocimientos a que se refieren los Arts. 24º y 25º, los nuevos precios serán hechos conocer por el adjudicatario a la repartición contratante con anterioridad a la fecha convenida para la entrega de los elementos si la causa determinante de la modificación fuere previa a ésta, sin cuyo requisito queda reservado todo derecho al respecto, no recibiendo orden en contrario el proveedor dará cumplimiento total al contrato, abonándose el monto original en los plazos convenidos y las diferencias al ser resueltos por la autoridad correspondiente.

Artículo 27: Con el propósito de asegurar entregas inmediatas y/o congelación de precios, los adjudicatarios podrán recibir hasta el 30% del monto total del contrato como anticipo de precio, siempre que la autoridad competente y actuante en cada caso lo creyere conveniente a los intereses de la Provincia.-

El adjudicatario a quien se acuerde el anticipo, deberá previamente otorgar una garantía real o personal por el monto que se haya de recibir, a satisfacción de la autoridad contratante.

4. APERTURA DE LAS PROPUESTAS

Artículo 28: En el lugar, día y hora señalados en el llamado, o en el primer día hábil siguiente al indicado, si este por cualquier causa hubiere perdido su condición de día hábil, bajo la presidencia del funcionario de mas alta jerarquía del organismo licitante o del funcionario que este designe o le sustituya, con actuación del Escribano Mayor de Gobierno o de su sustituto legal cuando corresponda, dará comienzo al acto de apertura de la licitación. Hasta antes de la apertura del primer sobre, los proponentes podrán presentar sus propuestas; abierto el primer sobre no se admitirán más propuestas ni aclaraciones a la misma. Concluida la verificación del contenido de los sobres, se recibirán las observaciones o impugnaciones que se formulen, las que serán tenidas en cuenta para aceptarlas o rechazarlas al resolverse la adjudicación.

Artículo 29: Cuando se haya exigido la presentación de las ofertas en dos sobres, de acuerdo a lo establecido en el Art. 16º, el acto de apertura dará inicio abriéndose primero el **sobre número uno (1)**, controlándose si se cumplen los requisitos y se acompaña la documentación complementaria que se establece en este reglamento y las que fijen las bases del llamado en cada caso. Solo cuando se haya cumplido satisfactoriamente esta inspección se abrirá el **sobre número dos (2)** del mismo oferente. **Si el sobre N° 1** no contiene la propuesta ensobrada en el **sobre N° 2** u omite la garantía y otra documentación indicada en los pliegos como imprescindible para abrir el sobre citado en último término, éste y/o la oferta serán rechazados en el acto y devuelto sin abrir ni considerar. En caso de duda entre la admisión y el rechazo, se estará por la primera sin perjuicio de que el tratamiento posterior produzca el último efecto.

Llenados los recaudos precedentes se pasará a examinar el sobre proponente siguiente.

Artículo 30: La repartición licitante comunicará con no menos de cinco (5) días de anticipación al día del acto a la Escribanía Mayor de Gobierno, cuando corresponda, a efecto de posibilitar su concurrencia al acto de apertura. A la comunicación pertinente, acompañará un ejemplar del pliego de bases y condiciones respectivo y de la resolución que autorice el llamado.

Artículo 31: En el acta que se labrará del acto realizado deberá constar:

- a) Lugar, fecha, resolución autorizativa y número de licitación.
- b) Cargos y nombres de los funcionarios presentes.
- c) Número de orden de las propuestas.
- d) Mayor importe de la oferta o de la expresión "precios unitarios" si la misma no estuviese totalizada.
- e) Monto y forma de garantía.
- f) Observaciones al acto y aclaraciones, hechas por los funcionarios presentes o proponentes o sus representantes legales.

g) Número de inscripción en el Registro de Proveedores de cada uno de los oferentes con sujeción a lo dispuesto en el Art. 45º, inc. a).

El acta será firmada por los funcionarios asistentes y los interesados que lo deseen.

Artículo 32: Con posterioridad al acto de apertura podrán considerarse las aclaraciones que a pedido del organismo licitante presentan los oferentes, siempre que ello no signifique alterar la propuesta de origen, modificar las bases de la contratación y el principio de igualdad entre todas las ofertas.

5. GARANTÍAS

Artículo 33: El mantenimiento de las ofertas por el término que se establezca en las bases de la contratación será afianzado por los proponentes con una suma igual al uno por ciento (1%) del monto del Presupuesto Oficial. La garantía podrá ser igual al uno por ciento (1%) del valor de la oferta cuando no exista presupuesto oficial o así esté estipulado expresamente en los Pliegos de Condiciones respectivos. Efectuada la adjudicación, la garantía será elevada por el adjudicatario hasta completar el cinco por ciento (5%) del monto adjudicado, afianzando el fiel cumplimiento de la contratación. Dichas garantías podrán constituirse en algunas de las siguientes formas:

- a) **En efectivo**, mediante depósito en el Banco de Formosa o en la Tesorería de la Provincia de Formosa o del organismo licitante que haga sus veces, otorgando éstos el recibo correspondiente.
- b) **En cheque certificado o giro** contra una entidad bancaria de plaza o de las cercanías del lugar donde se realiza la licitación. El organismo licitante depositará el cheque o giro en el Banco que corresponda, el día hábil inmediato siguiente a la apertura.
- c) **En títulos**, aforados a su valor nominal, de la deuda pública nacional, bonos del Tesoro emitidos por el Estado Nacional o Provincial, bonos hipotecarios a cargo del Banco Central de la República Argentina o cualquier otro valor similar nacional o provincial. En caso de ejecución de los valores a que se refiere este apartado, se formulará cargo por los gastos que ella ocasione y por la diferencia que resultare si se liquidaron bajo la par. El eventual excedente quedará sujeto a las disposiciones relativas a la devolución de garantías.
- d) **Seguro de caución**, emitido por compañía autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación para efectuar tales operaciones, con cláusulas de reaseguro obligatorio.
- e) **Fianza o aval bancario**.
- f) **Hipoteca en primer grado** sobre inmueble ubicado en la Provincia de Formosa, cuya valuación fiscal cubra el monto garantizado.
- g) **Mediante la afectación de créditos** que el proponente o adjudicatario tenga liquidados y al cobro en organismos de la administración nacional o provincial, a cuyo efecto el interesado deberá presentar a la fecha de la constitución de la garantía la certificación pertinente.
- h) **Certificados de ahorros** transferibles emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina.
- i) **Prenda inscripta** con tasación del valor hecha por la Dirección de Industrias de la Provincia.
- j) **Cualquier otra forma de garantía** que se establezca en los pliegos de condiciones.

Artículo 34: Los comprobantes de las garantías constituidas serán desglosados del expediente que corresponda a la licitación y reservados en caja de seguridad en el organismo licitante hasta su devolución.

Artículo 35 : Resuelta la preadjudicación, se dispondrá la devolución de oficio de las garantías de las propuestas no aceptadas, con excepción de las ubicadas en segundo término, o que no estándolo, pudieran eventualmente ser adjudicatarias a juicio de la repartición licitante.

La devolución de las garantías no releva a los oferentes de mantener sus propuestas por los plazos estipulados. Las garantías no devueltas por los motivos que alude el párrafo anterior, se reintegrarán de oficio a los que no resulten preadjudicatarios, al resolverse la licitación. Dentro de los plazos y en la forma y modo que determinen los pliegos, deberán los adjudicatarios integrar la garantía hasta completar el 5% del valor total adjudicado.

Artículo 36: Si hubiere de ejecutarse la garantía constituida en pagarés, el oferente o adjudicatario contrae la obligación de levantar el mismo a su sola presentación en caso de que se inicie acción por cobro del documento suscrito y se obliga a que cualquier reclamo que desee intentar, lo entable por la vía correspondiente, luego de su abono.

Artículo 37: Las ofertas y adjudicaciones hasta el monto máximo permitido para los Concursos de Precios están eximidas de constituir garantías, salvo los casos en que expresamente se determine tal exigencia. No obstante, los oferentes adjudicatarios serán responsables por el solo hecho de formular propuestas o de obtener la adjudicación por los montos respectivos, en caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas.

Artículo 38: Cuando lo exijan las cláusulas particulares deberán acompañarse muestras de los elementos ofertados, las que serán presentadas con la oferta o propuesta hasta el momento de la apertura del acto. Cuando deban ser presentadas en lugar y tiempo distinto al de la apertura del acto, las cláusulas particulares lo fijarán especialmente.

Artículo 39: En el caso de que las muestras no sean presentadas integrando la oferta, deberán ser devueltas, indicándose en la parte visible del bulto, la contratación a que corresponda y el día y hora

establecidos para la apertura del acto. De las muestras entregadas en esas condiciones se otorgará recibo.

Artículo 40: Si la repartición tuviere muestra-patrón y así lo estableciera en el pliego, bastará al oferente manifestar en su propuesta que lo ofertado se ajusta a la misma.

Artículo 41: Las muestras no sometidas a un proceso destructivo para su examen, serán retiradas por sus propietarios, en los plazos que se estipule. Vencido ese plazo sin que se hubiere producido el retiro, pasarán a ser propiedad de la repartición que licite, quien queda facultada para disponer su uso, venta o destrucción si, en este caso, no tuviera aplicación alguna.

Artículo 42: Las muestras correspondientes a los artículos adjudicados, quedarán en poder del contratante para control de los que fueren provistos, salvo que su valor o características no permitieren su retención, de lo que deberá dejarse expresa constancia de la propuesta. Una vez cumplido el contrato, las muestras serán devueltas conforme lo previsto en el artículo anterior.

6. MANTENIMIENTO E IMPUGNACIONES DE LAS PROPUESTAS

Artículo 43: Los proponentes estarán obligados a mantener sus ofertas durante el plazo que en cada caso establezca el pliego de condiciones especiales, plazo que se empezará a contar desde la fecha de apertura de las propuestas y que se expresarán en días corridos. Si algún proponente retirara su oferta antes del vencimiento de ese plazo, se ejecutará la garantía y gestionará la sanción que corresponda. Cuando resulte necesario, se podrá gestionar la ampliación del plazo del mantenimiento de las propuestas, quedando a juicio de los proponentes la concesión de la prórroga o el retiro de las mismas, no aplicándose en esta situación penalidades. La falta de respuestas al pedido de ampliación importará la aceptación por parte del oferente.

Artículo 44: Los oferentes podrán efectuar observaciones en el acto de apertura de la Licitación que considere procedente con respecto de la misma o de las propuestas. Dicha observación deberá hacerlas constar en el acto de apertura, con la obligación de firmar la misma, acreditando a ese efecto la facultad para hacerlo, caso contrario no será atendida la observación.

Con posterioridad al acto de apertura de la Licitación, y dentro de los 5 (cinco) días hábiles siguientes, los oferentes podrán impugnar por escrito las ofertas, o ampliarlas, cuando éstas hubieran sido formuladas en el acto de apertura. El escrito de impugnación deberá estar debidamente fundado en la Ley, su reglamentación y en el Pliego de Condiciones de la licitación y debe ser acompañado de la constancia de un depósito previo en el Organismo licitante y a la orden del mismo, de una garantía de impugnación del uno por ciento (1%) del importe total en todo concepto, de la oferta o de la suma de las ofertas que impugne.

Dicha garantía será devuelta a quien la constituyó en forma proporcional al número de ofertas para las cuales dicha impugnación se resuelva favorablemente. Para las impugnaciones a la oferta o las ofertas que no se resuelvan favorablemente, el Organismo licitante ejecutará a su favor el importe de la garantía correspondiente al número de ofertas comprendidas en éste caso.

La garantía podrá constituirse en alguna de las formas previstas en el Artículo 33 del Régimen de Contrataciones de la Provincia.

Las impugnaciones serán consideradas antes de la adjudicación, pero no contestadas al impugnante, quien tomará conocimiento de la resolución recaída, al concretarse la adjudicación.

Las copias de las ofertas estarán a disposición de los oferentes en el lugar que al efecto determine el Organismo licitante, durante tres (3) días hábiles siguientes a la apertura.

7. RECHAZO DE LAS PROPUESTAS

Artículo 45: Serán causa de rechazo de las ofertas, las siguientes:

a) Falta de inscripción del oferente en el Registro Provincial de Proveedores.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrán admitirse excepcionalmente a oferentes que acrediten fehacientemente estar inscriptos en el Registro de Proveedores de la Nación y/o de otras provincias y haber iniciado el trámite de inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia, debiendo en caso de resultar adjudicatarios acreditar haber finiquitado el trámite de inscripción, como requisito indispensable para hacer efectiva la adjudicación, el cual deberá hallarse cumplido dentro del término de treinta (30) días como máximo, a partir de la fecha de presentación de la oferta. Así mismo podrán presentarse ofertas sin el requisito de inscripción en el Registro Provincial de Proveedores en los siguientes casos:

- 1) Propietarios circunstanciales de una mercadería cuando se trate de personas que no se dedican habitualmente a la venta de la misma.
- 2) Artistas y profesionales.
- 3) Oferentes en permiso y concesionarios estatales.

- 4) Transportistas y distribuidores de correspondencias y encomiendas postales.
- 5) Postores en pública subasta u oferentes en venta de bienes del Estado.
- 6) Locadores y locatarios de inmuebles.
- 7) Firmas extranjeras sin sucursales ni representaciones en el país, cuando se presenten en licitaciones internacionales.
- 8) Suscripciones de diarios, revistas y publicaciones especializadas.
- 9) Oferentes radicados hasta una distancia de 50 km. de la sede del Organismo licitante, cuando dentro del mismo radio no hubiere proveedores inscriptos en el pertinente rubro que se licita, circunstancia esta que dicho Organismo justificará con las constancias existentes en la Guía de Proveedores del Estado.

Igualmente se aceptarán ofertas de proveedores no inscriptos y a cualquier distancia, en los nuevos llamados a licitación, cuando en el primero no hubieren cotizado proveedores inscriptos en el rubro que se licita o bien sus ofertas hubieren sido rechazadas por considerárselas inconvenientes o inadmisibles.

- b) Falta de garantía, si la misma hubiere sido cubierta en el 50% o más de su monto real, podrá completarse dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al de apertura de la licitación, si tal circunstancia se comprobare con posterioridad y las propuestas cumplieran las demás condiciones del pliego, se notificará al oferente que deberá integrar la diferencia antes de la resolución de adjudicación y en el plazo que en cada caso determine el Organismo licitante.
- c) Cuando las propuestas tengan enmiendas o raspaduras en partes esenciales y no estén debidamente salvadas o aclaradas por el oferente al pie de la misma.
- d) Cuando existieran condiciones que se aparten de las Cláusulas Generales y Particulares de los pliegos respectivos. No constituirán impedimento para su aceptación, los defectos formales tales como: errores evidentes en los cálculos, falta de totalización de las propuestas, errores en la especificación del monto de garantía, omisión del duplicado de la oferta y otros aspectos que no impidieren su exacta comparación con las demás propuestas.

Todas las propuestas presentadas en término serán agregadas al expediente de la licitación. Cualquiera de las causas de rechazo establecidas precedentemente, que pasaren inadvertidas en el acto de apertura de las propuestas, podrán surtir efecto posteriormente durante el estudio de las mismas.

8. PREADJUDICACIONES

Artículo 46: En cada organismo licitante funcionará una comisión de preadjudicación que estará integrada por tres miembros como mínimo, cuya forma de actuación será determinada por la respectiva autoridad jurisdiccional.

Artículo 47: Cuando se trate de contrataciones para cuya apreciación se requieran conocimientos técnicos o especializados, la comisión podrá ser integrada por representantes de organismos o dependencias técnicas de la administración.

En su defecto, la comisión podrá solicitar toda clase de informes y cualquier otro elemento de juicio que sea necesario y las reparticiones quedan obligadas a suministrarlos a la brevedad. Igualmente, cuando así lo solicitaren los organismos que deben efectuar el análisis científico de muestras, expresarán concretamente y en términos claros, cuales en su opinión, resultan inconvenientes, teniendo en cuenta la relación de calidad y precio de todas las ofertas y fines en que serán utilizados el o los elementos cotizados.

Artículo 48: La opinión que emita la comisión asesora de preadjudicación, no libera de la obligación de formular opinión sobre las mismas, en la materia de su competencia, a los demás organismos que deben intervenir para su estudio ni de requerir otros informes que permitan a la administración contratar en la forma que mejor convenga a los intereses fiscales. Las preadjudicaciones que se decidan en base a los informes producidos por reparticiones, comisiones o funcionarios técnicos en la materia, se harán bajo la responsabilidad de los mismos.

Artículo 49: Para el examen de las propuestas presentadas se confeccionará un cuadro comparativo de precios y condiciones, determinándose además, aquellas ofertas que deban ser rechazadas y los motivos que hubieren.

Artículo 50: Para la comparación de ofertas de elementos a importar, cotizados en moneda extranjera, los precios cotizados se reducirán a moneda nacional al tipo de cambio vendedor que rija para los mismos, en el día de apertura de las propuestas. Si no tuvieren tipo de cambio asignado, el cálculo se hará sobre el mercado libre vendedor a la misma fecha.

Artículo 51: Al solo efecto de su comparación en un mismo plano, y para determinar la oferta más baja, se adicionará a los precios cotizados, fletes y otros gastos hasta el lugar en que deba efectuarse la entrega si los mismos corrieren por cuenta de la Provincia.

Artículo 52: Los descuentos que se ofrezcan por pago a plazo no menores de treinta (30) días, no serán considerados a los efectos de la comparación de las ofertas.

Artículo 53: La preadjudicación se hará por renglón, por parte de éste o por el total licitado, según convenga.

Artículo 54: La preadjudicación recaerá en la propuesta más conveniente, entendiéndose por tal la que sea así calificada por las comisiones de preadjudicación, previo dictamen fundado, comparativo y demostrativo de que el precio de la propuesta preadjudicada es el más razonable y proporcionado al fin, aún cuando no fuese el menor. Sin embargo para postergar en el orden de preferencia a la menor cotización, deberán existir razones valederas de carácter técnico, científico o económico, de mayor durabilidad o mejor adaptabilidad al medio, según los dictados de la experiencia y, en general, de calidad superior cuando ésta fuese exigida por la finalidad desde la afectación del objeto de la contratación.

Artículo 55: Cuando así se establezca en las cláusulas particulares, podrá preadjudicarse a propuestas que exijan menor entrega inicial, aunque su precio no sea el más bajo, de acuerdo a lo estipulado en el inciso f) del artículo 13º.

Artículo 56: Cuando el menor plazo de entrega fuese fundamental, en igualdad de condiciones, se dará preferencia a la propuesta que lo contemple.

Artículo 57: En caso de empate (equivalencia de condiciones), se solicitará a los respectivos proponentes que, por escrito y dentro del término que se fije, formulen una mejora de precios, plazo o condiciones de pago, según se especifique en cada caso. Las mejoras que se presenten serán abiertas en el lugar, día y hora establecidos en el requerimiento, labrándose el acta pertinente. De subsistir el empate por no lograrse la modificación de los precios o por resultar las condiciones nuevamente equivalentes, se decidirá por sorteo. Este se efectuará en presencia de interesados, si concurrieren, labrándose el correspondiente acta. Por equivalencia de condiciones debe entenderse que el conjunto de éstas, para cada caso, presenten panoramas similares. No es necesario que exista igualdad para cada una de las condiciones (precio, plazo de entrega, calidad, financiación, etc.), puesto que la desventaja de una de ellas puede ser compensada por las ventajas de otra.

Artículo 58: La autoridad facultada para contratar, podrá rechazar todas las propuestas o adjudicar todos o parte de los elementos licitados, sin que el adjudicatario tenga derecho a exigir indemnización o diferencia de precio.

Artículo 59: Las preadjudicaciones deberán ser exhibidas durante dos (2) días como mínimo, en uno o más lugares visibles del local del organismo licitante al cual tendrá acceso el público. En las cláusulas particulares deberá indicarse el lugar en que serán exhibidos tales anuncios.

Artículo 60: Los oferentes podrán formular impugnación fundada a la preadjudicación dentro del plazo que se fije en las cláusulas particulares el que no podrá ser inferior a un (1) día a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios. Las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente para aprobar la contratación, en decisión concomitante a la de la adjudicación.

9. CONTRATO

Artículo 61: El contrato se perfecciona con la adjudicación efectuada por la autoridad competente dentro del plazo a que se refiere el Art. 43º.

Artículo 62: La adjudicación será comunicada al interesado dentro de los cinco (5) días de resuelta, mediante orden de compra o provisión y excepcionalmente, en cualquier otra forma documentada, constituyendo la misma, la orden para cumplir el compromiso contraído en tiempo y forma.

Artículo 63: La orden de compra no deberá contener estipulaciones distintas o no previstas en la documentación que diera origen al contrato. En caso de errores u omisiones en la orden de compra el adjudicatario deberá ponerlo en conocimiento del organismo que lo expidió, sin perjuicio de cumplir el contrato conforme a las bases de la contratación y ofertas adjudicadas.

Artículo 64: Forman parte integrante del contrato:

- Las disposiciones de este reglamento y los pliegos de bases y condiciones.
- Las ofertas aceptadas.
- Las muestras correspondientes.
- La adjudicación.
- La orden de compra o provisión.

Artículo 65: En los casos en que así lo establezcan las disposiciones vigentes, el contrato se formalizará en escritura pública y será suscrito dentro de los diez (10) días de notificada la adjudicación, a menos que razones circunstanciales no lo permitan.

Artículo 66: Cuando se hubiere previsto en las cláusulas particulares, el organismo contratante, previa aprobación de la autoridad competente, de acuerdo con el monto del gasto, tendrá derecho en las condiciones y precios pactados, a:

- a) Aumentar o disminuir el total adjudicado en el porcentaje que se establezca.
- b) Prolongar el contrato por un término que no excederá de treinta (30) días con o sin modificaciones comprendidas en el punto a).

A los efectos del uso de estas facultades, el organismo contratante deberá emitir la orden pertinente con una anticipación de diez (10) días al del vencimiento de la vigencia del contrato.

Artículo 67: El contrato no podrá ser transferido ni cedido por el adjudicatario sin la previa autorización de la autoridad que aprobó la adjudicación.

Artículo 68: Cuando el adjudicatario retirare la propuesta, no concurriere a firmar el contrato o, por cualquier otra causa, no se hiciere cargo de su obligación en el momento y forma previstas, se dejará sin efecto la adjudicación y se podrá adjudicar y contratar con el proponente que siga en orden de conveniencia en la misma licitación, aplicando las penalidades establecidas en este reglamento.

10. ENTREGA DE LOS EFECTOS Y SU RECEPCIÓN

Artículo 69: Los adjudicatarios cumplirán las prestaciones que se hubieren obligado, ajustándose a las normas, plazos, lugar y demás especificaciones establecidas en el contrato. Los plazos, para dicha prestación, se computarán a partir de la fecha de recepción de la comunicación a que se refiere el Art. 62º, o en su defecto, desde la fecha de apertura del respectivo crédito documentario, cuando se hubiere convenido esa forma de pago.

Artículo 70: Producida la entrega de los efectos contratados, el organismo que realizó el procedimiento de compra dará intervención a la Comisión de Recepción y control de calidad a la que se refiere el Art. 12º para verificar si los elementos, trabajos o servicios previstos se ajustan a las especificaciones requeridas en cada caso. Esta Comisión no actuará en la recepción de obras públicas, que se ajustará a las disposiciones específicas vigentes en la materia.

Artículo 71: Vencido el plazo del cumplimiento del contrato, de las prórrogas que se hubieren acordado, sin que los elementos fueren entregados o prestados los servicios de conformidad, el contrato quedará rescindido de pleno derecho en la parte no cumplida, sin necesidad de intimación o interpelación judicial o extra judicial, debiendo el organismo licitante proceder al dictado de la declaración formal de la rescisión.

Artículo 72: En los casos de que el organismo licitante, con intervención de la Comisión de Recepción y Control de Calidad deba practicar análisis, ensayos, pericias u otras pruebas para verificar si los respectivos elementos, trabajos o servicios se ajustan a lo requerido, se procederá conforme a las siguientes normas:

1) Análisis de los productos perecederos:

Se efectuará con las muestras necesarias que se extraerán en el momento de la entrega, en presencia del adjudicatario, de su representante debidamente autorizado o del encargado de la entrega. En ese mismo acto se comunicará la hora en que se practicará el análisis, a fin de que pueda concurrir el adjudicatario o su representante. La incomparencia del adjudicatario o de quien lo represente no será obstáculo para la realización del análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

2) Análisis de productos no perecederos:

- a) Se extraerán las muestras que el organismo licitante estime necesario y el resultado del análisis se comunicará al adjudicatario por carta certificada con aviso de retorno.
- b) En caso de no estar conforme el adjudicatario con el resultado del análisis, deberá manifestarlo por escrito, en forma fundada, dentro de los tres (3) días de la comunicación. En el plazo que fije el organismo licitante, que será el más breve posible, se procederá a la extracción de otras muestras y a la realización de un nuevo análisis en presencia del adjudicatario o de su representante. La incomparencia del adjudicatario o de su representante no será obstáculo para la realización del nuevo análisis, cuyo resultado se tendrá por firme y definitivo.

3) Pericias, ensayos u otras pruebas:

Se aceptarán en cada caso, según las circunstancias particulares del mismo, las medidas adecuadas para que la diligencia pueda realizarse en forma que garantice el control de sus resultados por parte del interesado.

4) Organismos intervinientes:

En el caso que fuere necesario recurrir a la prueba pericial o informe de carácter técnico, se dará intervención, en lo posible, a reparticiones u oficinas provinciales o nacionales si el organismo licitante no contara con el personal o los elementos necesarios.

5) Costo de las pruebas:

Si los elementos sometidos a análisis, pericias, ensayos, etc. fueran de recibo, el costo de la diligencia correrá por cuenta del organismo licitante, en caso contrario, por cuenta del interesado, con excepción de los gastos motivados por la intervención de un perito o representante del interesado que será siempre a costa de éste.

Artículo 73: A los efectos de la conformidad definitiva, deberá procederse previamente a la confrontación de la prestación en las cláusulas particulares, con la muestra patrón o con la presentada por el adjudicatario y en su caso, con los resultados de la prueba que fuere necesario realizar, cuando la contratación no se hubiere realizado sobre la base de muestra o estuviere establecido la calidad de los elementos, queda entendido que estos deben ser nuevos, sin uso, de los calificados en el comercio como de primera calidad y terminados, de acuerdo con las reglas del arte.

Artículo 74: Cuando por la naturaleza de la prestación, existe imposibilidad de fraccionar las unidades para entregar la cantidad exacta contratada, las entregas podrán ser aceptadas, en más o menos según lo permita el mínimo fraccionable. La aprobación será acordada por la autoridad competente de acuerdo con el monto de esa diferencia.

Artículo 75: En aquellos casos en que la prestación a cargo del adjudicatario no pudiera cumplirse sino después de satisfecho determinados requisitos por el organismo licitante (entrega de ciertos elementos, devolución de pruebas conformadas, realización de trabajos o instalaciones, etc.), se establecerán en las cláusulas particulares, los plazos correspondientes para la satisfacción de tales requisitos. El plazo fijado para el cumplimiento del contrato, salvo en que las cláusulas particulares establecieren otras normas, se contará desde el día siguiente a aquel en que el organismo licitante dé cumplimiento a los citados requisitos. Si el organismo licitante no cumpliera en término los requisitos a su cargo, el adjudicatario podrá optar entre:

a) Reclamar el mayor costo de mano de obra, exclusivamente derivado de la demora imputable al Estado, los cuales deberán ser fehacientemente probados.

b) Exigir la rescisión del contrato. Si se resuelve afirmativamente, le serán reconocidos solamente los gastos directos e improductivos comprobados, pero no el lucro cesante ni intereses por financiación de capitales que hubiere requerido. Dicha opción deberá ser efectuada por escrito, dentro del tercer (3er) día del vencimiento del plazo establecido. La falta de opción significará que el adjudicatario acepta ejecutar sus obligaciones de acuerdo con las estipulaciones del contrato, sin derecho a reclamación alguna.

Artículo 76: La recepción definitiva será certificada por la Comisión de Recepción y Control de calidad, designada por Resolución del Ministro del área y constituida conforme lo prescribe el Art. 12º, la designación deberá recaer en funcionarios que no hayan intervenido en el trámite de la adjudicación respectiva, pudiendo no obstante, requerir su asesoramiento cuando medien razones de distancia entre el organismo licitante y la oficina destinataria, podrá delegarse en el jefe de esta, la recepción definitiva.

Artículo 77: Cuando la contratación se refiera a artículos a manufacturar, los adjudicatarios facilitarán al organismo licitante, el libre acceso a sus locales de producción, debiendo proporcionar todos los datos y antecedentes que se requieran a fin de verificar si la fabricación de aquellos se ajustan a las condiciones pactadas. El hecho de que haya sido inspeccionada la mercadería a proveer, no libera al adjudicatario de responsabilidad por las deficiencias que se adviertan en el momento de recepción definitiva.

Artículo 78: Los encargados de depósitos o funcionarios que hagan sus veces, deberán suscribir la recepción provisoria de los efectos licitados alcanzando su responsabilidad únicamente al contralor físico de los elementos, es decir, peso, volumen y cantidad. La verificación de recepción provisoria deberá contener la expresión "RECIBÍ CONFORME" estampada al dorso de la respectiva orden de provisión o documento similar, especificando fecha, nombre y apellido del o los funcionarios responsables que suscriban el citado documento.

Artículo 79: Los funcionarios que tuvieren a su cargo la recepción provisoria, podrán requerir directamente a las firmas proveedoras, la entrega de las cantidades faltantes de remisión, cuya recepción quedará sujeta a las exigencias establecidas en este reglamento.

Artículo 80: La conformidad definitiva se acordará dentro de los siete (7) días de la entrega de los elementos o de prestado los servicios o del plazo que se fije en las cláusulas particulares, cuando los análisis o pruebas especiales que corresponde efectuar, han de sobrepasar aquel término, mediante acta labrada al efecto por la Comisión de Recepción y Control de Calidad.

Artículo 81: Los plazos previstos en el Art. anterior serán interrumpidos cuando faltare cumplir, por parte del proveedor, algún recaudo legal o administrativo.

Artículo 82: La conformidad definitiva por los elementos provistos por los servicios prestados, deberá ser expresa. En caso de silencio del organismo licitante, una vez vencido los plazos a que se refiere el Art. 81º, el adjudicatario podrá intimar el pronunciamiento correspondiente sobre el rechazo o la conformidad definitiva, la cual se tendrá por acordada si dicho organismo no se expidiese en el término de dos (2) días de recibida esa intimación.

Artículo 83: En caso de rechazo de la provisión, los días que hubiere demandado el trámite, no serán computados dentro del término convenido para el cumplimiento de la contratación. El trámite de actuaciones que se originan en presentaciones de los adjudicatarios, con motivo del contrato, no suspenderá el cómputo del plazo establecido para su cumplimiento sino cuando el organismo licitante, a su exclusivo juicio, las considere justificadas, o cuando no se resuelvan por el mismo dentro de los diez (10) días de presentadas. En este último caso tendrá efecto suspensivo sólo por los días en que el trámite excediera el término indicado.

Artículo 84: La conformidad definitiva no libera al adjudicatario de las responsabilidades emergentes de vicios redhibitorios que se advirtieren durante el plazo de tres (3) meses computados a partir de la conformidad definitiva, salvo que, por la índole de la prestación, en las cláusulas particulares se fijare un plazo mayor. El adjudicatario quedará obligado a efectuar las reposiciones correspondientes en el término y lugar que indique el organismo licitante.

Artículo 85: El adjudicatario estará obligado a retirar los elementos rechazados en el plazo de treinta (30) días a contar de la fecha de la comunicación del rechazo. Si mediare objeción fundada por parte del interesado, el término se contará desde la fecha en que la respectiva resolución quedare firme; vencido el lapso indicado, el organismo licitante procederá a la enajenación de los elementos conforme a las normas que rigen para las ventas.

11. FACTURAS Y PAGOS

Artículo 86: Las facturas serán presentadas en el lugar que indiquen las cláusulas particulares, juntamente con la orden de compra o provisión para el remito pertinente.

Artículo 87: Serán aceptadas facturas por entregas parciales salvo que las cláusulas particulares dispusieren lo contrario.

Artículo 88: Los pagos serán efectuados dentro del plazo de treinta (30) días a contar de la fecha en la cual, según lo establecido en los Art. 80º y 81º, se certificare o se produjere la conformidad de las prestaciones respectivas, salvo que en las cláusulas particulares se fijaren otros plazos, bajo la responsabilidad del organismo licitante. Si las facturas fueren presentadas con posterioridad a la fecha de conformidad definitiva, el plazo para el pago será computado desde la presentación de las mismas. El término fijado se interrumpirá si existieren observaciones sobre la documentación pertinente y otros trámites a cumplir, imputables al acreedor. Las cláusulas que se incluyen en las ofertas por "pago contado", "pago a 30 días", fecha de entrega de mercaderías o de presentación de facturas o, similares, se considerará como aceptación del plazo establecido en el primer párrafo. Cuando en las cláusulas particulares se proveen el "pago contra entrega", se entenderá que el pago debe efectuarse después de operada la conformidad definitiva de la recepción.

Artículo 89: Las oficinas que intervengan en la liquidación de las facturas, indicarán la fecha en la cual vence el plazo establecido por el artículo anterior.

Artículo 90: A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago, el acreedor podrá reclamarlo en la tesorería respectiva, la cual en caso de no poder satisfacerlo, entregará en el acto al interesado, una certificación de esa circunstancia.

Artículo 91: Si la demora en el pago obedeciere a causas imputables al acreedor, este no tendrá derecho a reclamar intereses.

Artículo 92: Cuando los proveedores hubieren ofrecido descuentos especiales por pago dentro de determinado plazo, las oficinas intervinientes efectuarán la liquidación de las facturas por los montos brutos indicando, además, el importe a que asciende el descuento y la fecha hasta la cual corresponde deducirlo del pago. Si por razones imputables al acreedor, el pago se realizare con posterioridad al mismo, se efectuará sin descuento por tal concepto.

12. PENALIDADES

Artículo 93: En caso de incumplimiento de las obligaciones contraídas, los proponentes o adjudicatarios se harán pasibles de las siguientes penalidades:

- a) Pérdida de la garantía, por desistimiento de la oferta dentro del plazo de su mantenimiento, antes de resolverse la adjudicación definitiva. Si el desistimiento fuera parcial, la pérdida de la garantía será proporcional.
- b) Multa equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de la contratación no cumplida o que habiéndose cumplido fuera motivo de rechazo, por cada siete (7) días o fracción no menor de cuatro (4) días de atraso, al adjudicatario que no cumpliere el compromiso dentro de los términos y condiciones pactados. Mediando pedido de prórroga, el organismo licitante, al resolver su concesión se expedirá sobre si corresponde o no la aplicación de la sanción.

- c) Vencido el plazo contractual sin que los elementos fueren entregados, o los servicios prestados, o en el caso de rechazo, sin perjuicio de la multa señalada anteriormente se intimará su entrega o prestación en un plazo perentorio. De no cumplirse la obligación en el plazo perentorio fijado, se rescindirá el contrato, haciéndose pasible el adjudicatario de la pérdida de la garantía y del pago de las multas aplicables.
- d) Cuando el contrato consista en la provisión diaria de víveres frescos, medicamentos o cualquier otro producto perecedero y de consumo imprescindible, el adjudicatario sufrirá una multa diaria por mora a graduarse por el organismo contratante, que no podrá ser inferior al que por igual período de mora correspondiere según el inciso b).
- e) Pérdida de la garantía, sin perjuicio de las acciones a que hubiere lugar cuando se transfiera el contrato sin el consentimiento de la autoridad competente.

Artículo 94: En todos los casos el adjudicatario será responsable por la ejecución total o parcial del contrato por un tercero y será a su cargo la diferencia que pudiera resultar. Si el nuevo precio obtenido fuera menor, la diferencia quedará a favor del fisco.

Artículo 95: Las penalidades establecidas en este reglamento, no serán aplicadas cuando el incumplimiento de la obligación provenga de caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente documentado por el oferente o adjudicatario y aceptado por el organismo licitante. La existencia de caso fortuito o de fuerza mayor que impida el cumplimiento de los compromisos contraídos por los oferentes o adjudicatarios deberán ser puestos, sin excepción alguna, en conocimiento del organismo licitante dentro de los diez (10) días de producido. Si el vencimiento fijado para la satisfacción de la obligación no excediere de diez (10) días, la comunicación referida deberá efectuarse antes de los dos (2) días de ese vencimiento, transcurridos dichos términos quedará extinguido todo derecho.

Artículo 96: La mora se considerará producida por el simple vencimiento del plazo contractual, sin necesidad de interpelación judicial o extrajudicial. Las multas serán de aplicación automática, sin necesidad de pronunciamiento expreso.

Artículo 97: Las multas o cargos afectarán por su orden, a las facturas emergentes del contrato que están al cobro o en trámite y luego a la garantía, debiendo integrarse ésta, en caso de ser afectada, de inmediato, so pena de incurrir en la sanción establecida en el inciso a) del Art. 93º o de la rescisión del contrato en las condiciones establecidas en el inciso e) del mismo artículo, cuando vencido el plazo perentorio que se fije, no hubiera integrado o repuesto la garantía.-

MODIFICACIÓN INTRODUCIDA POR DECRETO N° 2.622/78

“PLIEGO DE CONDICIONES Y CLAUSULAS GENERALES”

Artículo 1º: MODIFÍCANSE los artículos 150º, 151º, 152º, 153º, 154º y 155º del decreto N° 2.643/77, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“**Artículo 150º:** Será sancionado con apercibimiento el proveedor que incurriera en incorrecciones que sean consideradas de carácter leve. Se tendrá como incorrección de carácter leve, todo incumplimiento que no perjudique moral o materialmente a la administración”.

“**Artículo 151º:** Si dentro del año a contar de la fecha de aplicado el apercibimiento el proveedor incurriera en las faltas contempladas en el artículo anterior se le aplicará hasta un (1) año de suspensión en el registro de proveedores del Estado”.

“**Artículo 152º:** Se aplicará suspensión de hasta tres (3) años a los proveedores que incurran dentro del año a partir del cumplimiento de la suspensión aplicada en virtud del artículo 151º en algunas de las incorrecciones contempladas dentro del artículo 150º”.

“**Artículo 153º:** Serán sancionados con suspensiones de hasta cuatro (4) años los proveedores que incurran en falta de carácter grave.

Se considerarán falta de carácter grave a aquellas que se produzcan por culpa o negligencia y perjudiquen moral y materialmente a la administración. Así mismo se considerarán faltas graves y les corresponderán las sanciones establecidas en el primer apartado del presente artículo a los proveedores que no cumplieren con la intimación de hacer efectiva la garantía que corresponda en su caso, o cualquier otra intimación relativa a sus obligaciones, ordenadas por resolución firme de la Autoridad Administrativa correspondiente.

El recurso que se dedujera contra dichas intimaciones, no tendrá efectos suspensivos.

“**Artículo 154º:** Serán sancionadas con suspensión de hasta cinco (5) años a los proveedores que desistan de sus ofertas antes de producida la adjudicación y a los que una vez producida, ésta no cumpla con las obligaciones emergentes de la misma”.

“**Artículo 155º:** Se aplicará suspensión de hasta diez (10) años a los proveedores que por segunda vez incurrieran en las incorrecciones establecidas en los artículos 153º y 154º, dentro de los cinco (5) años contados a partir de la aplicación de la sanción”.

Artículo 2º: AGRÉGANSE como artículo 155º (bis), 155º (ter), 155º (cuar) del Decreto N° 2.643/77, los siguientes:

“**Artículo 155º (bis):** Se aplicarán suspensiones de diez (10) a veinte (20) años al proveedor que, ya sea como oferente o como adjudicatario, accionare dolosamente para conseguir la ejecución de algún acto y/o sustraerse al cumplimiento de sus obligaciones.

A los efectos de este artículo se considerará dolo a los presupuestos contemplados en los artículos 931º, 932º, 933º y 934º del Código Civil”.

“**Artículo 155º (ter):** La sanción será de inhabilitación por tiempo indeterminado en el caso de reincidencia en la comisión de hechos comprendidos en el artículo 155º (bis)”.

“**Artículo 155º (cuar):** Será sancionado con inhabilitación para inscribirse en el Registro de Proveedores del Estado, el oferente o adjudicatario que no teniendo la obligación de estar inscripto, incurriere en alguna de las infracciones reprimidas con suspensión.

El lapso de la inhabilitación, de la que se tomará nota en el Registro, será equivalente al de la respectiva suspensión.

ANEXOS DECRETOS MODIFICACIONES NROS. 2.220/79 Y 571/81

DEL PLIEGO GENERAL DE CONDICIONES

DECRETO 2.220/79: Modifícase los artículos 44º y 60º del Decreto Nº 2.643/77, "Régimen de contrataciones de la Provincia, los cuales quedarán redactados de la siguiente forma:

Artículo 44º: Los oferentes podrán efectuar observaciones en el acto de apertura de la licitación que consideren procedentes con respecto de la misma o de las propuestas. Dicha observación deberán hacerlas constar en el acta de apertura, con la obligación de firmar la misma acreditando a ese efecto la facultad para hacerlo, caso contrario no será atendida la observación.

Con posterioridad al acto de apertura de la licitación, y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, los oferentes podrán impugnar por escrito las ofertas, o ampliarlas, cuando éstas hubieran sido formuladas en el acto de apertura. El escrito de impugnación deberá estar debidamente fundado en la Ley, su reglamentación y en el Pliego de Condiciones de la licitación y deberá ser acompañado de la constancia de un depósito previo en el organismo licitante y a la orden del mismo, de una garantía de impugnación del uno por ciento (1%) del importe total en todo concepto, de la oferta o de la suma de las ofertas que impugne.

Dicha garantía será devuelta a quien la constituyó en forma proporcional al número de ofertas para las cuales dicha impugnación se resuelva favorablemente. Para las impugnaciones a la oferta o las ofertas que no se resuelvan favorablemente, el organismo licitante ejecutará a su favor el importe de la garantía correspondiente al número de ofertas comprendidas en éste caso.

La garantía podrá constituirse en alguna de las formas previstas en el Artículo 33 del Régimen de Contrataciones de la Provincia.

Las impugnaciones serán consideradas antes de la adjudicación, pero no contestadas al impugnante, quien tomará conocimiento de la resolución recaída, al concretarse la adjudicación.

Las copias de las ofertas estarán a disposición de los oferentes en el lugar que al efecto determine el organismo licitante, durante tres (3) días hábiles siguientes a la apertura.

Artículo 60º: Los oferentes, afianzando previamente en alguna de las formas previstas en el artículo 33 de éste mismo cuerpo legal, con un depósito de garantía de impugnación equivalente al uno por ciento (1%) del monto del presupuesto oficial objeto de la licitación, podrán formular impugnación fundada, a la preadjudicación dentro del plazo que se fije en las cláusulas particulares, el que no podrá ser inferior a un (1) día a contar desde el vencimiento del término fijado para los anuncios.

Las impugnaciones serán resueltas por la autoridad competente para aprobar la contratación, en decisión concomitante a la de la adjudicación.

DECRETO Nº 571/81: Constitúyase el artículo 1º del Régimen de Contrataciones de la Provincia, aprobada por Decreto Nº 2.643/77, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º: 1) La Administración Pública Provincial, sus dependencias, reparticiones o entidades autárquicas, las empresas del Estado, sociedades en las que éste tenga participación y las empresas concesionarias de servicios públicos, deberán preferentemente adquirir los materiales, mercaderías o productos que le fueran necesarias, a la industria local.

Cuando se compruebe que la misma no puede proveer tales materiales o productos, deberá recurrir al comercio local, debidamente habilitado e instalado en la Provincia, que pueda abastecer tales bienes. Dicho recaudo deberá observarse siempre que la oferta fuese técnicamente viable y de precio razonable.

A igual procedimiento estarán sujetos quienes celebren contratos de obras o servicios con la Administración Pública, sus dependencias, reparticiones, entidades autárquicas, empresas del Estado, sociedades en las que éste tenga participación y las empresas concesionarias de servicios públicos.

2) Las contrataciones serán requeridas por escrito por las dependencias interesadas las que determinarán lo siguiente:

- a) Establecer con respecto del objeto, motivo de la contratación, si los elementos deben ser nuevos, usados o reacondicionados, cantidad, especie y calidad, de conformidad con la terminología calificativa usual en el comercio, ajustadas cuando corresponda, a las normas I.R.A.M., farmacopea nacional argentina y otra codificación de aplicación generalizada en el ramo de que se trate.
- b) Su costo estimado.
- c) Destino o aplicación.
- d) Plazo de mantenimiento de propuestas.
- e) Plazo máximo de cumplimiento del contrato.

- f) Fundamentar la solicitud de Bienes o Servicios que difieren de los comunes o que importen restricción a la concurrencia de oferentes.
- g) Todo antecedente de interés para la mejor apreciación de lo solicitado y fijar con precisión la imputación del gasto. Cuando se trate de elementos destinados a sustituir a otros en uso, se informará sobre las causas que originan su reposición.

ANEXO DECRETO MODIFICATORIO N° 1.864/84

DEL PLIEGO GENERAL DE CONDICIONES

DECRETO N° 1.864/84:

Artículo 1º: Modifícase el Artículo 45º, inciso a), apartado 9) del Régimen de Contrataciones de la Provincia aprobado por Decreto N° 2.643/77, el que quedará redactado de la siguiente forma: “Se aceptarán ofertas de proveedores no inscriptos cuando no hubieren proveedores inscriptos en el pertinente rubro que se licita o cuando los mismos no hubieren cotizado o sus ofertas hubieren sido rechazadas por considerarlas inconvenientes o inadmisibles”.

Artículo 2º: Agréguese como apartado 10) del inciso a) del artículo 45º del precitado Régimen de Contrataciones, el siguiente: “Exceptúase de la exigencia de la previa inscripción en el Registro de Proveedores de la Provincia a los oferentes en adquisiciones que se encuentren comprendidas en las disposiciones del artículo 100º, inciso a) y b) del Régimen de Contrataciones de la Provincia, aprobado por decreto N° 2.643/77”, dicha excepción procederá únicamente cuando corresponda la contratación directa acorde al monto de la erogación y no cuando se aplique el trato directo como excepción al proceso licitatorio.

Artículo 3º: En las licitaciones privadas y concursos de precios, la obligatoriedad de la invitación a empresas inscriptas en el Registro de Proveedores, estará circunscripta a quienes se encuentren radicados en un radio de cincuenta kilómetros de la sede del organismo licitante. Si no hubiere proveedores inscriptos en dicho radio, podrán formularse invitaciones a proveedores no inscriptos, pudiendo hacer extensiva la invitación a proveedores inscriptos y radicados en cualquier punto del territorio nacional.

ANEXO MODIFICATORIO LEY 451 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO N° 259/85 DEL PLIEGO GENERAL DE CONDICIONES

LEY 451/85

Artículo 1º: Modifícase el Artículo 33º, inciso d) del Régimen de Contrataciones de la Provincia, aprobado por Decreto Nº 2.643/77, el que quedará redactado de la siguiente forma: Todo seguro de caución será emitido y autorizado por el INSTITUTO PROVINCIAL DE SEGUROS de la Provincia, sito en calle José María Uriburu y Fontana - Formosa - Capital - C.P. 3.600.